

Expte.13-04136535-2/1
"ABREGO... EN J°
157.299 "ABREGO..."
S/ REP."
SALA PRIMERA

EXCMA. SUPREMA CORTE:

Fernando Javier Abrego, por intermedio de apoderada, interpone Recurso Extraordinario Provincial contra la sentencia dictada por la Primera Cámara del Trabajo, en los autos N° 157.299 caratulados "Abrego Fernando Javier c/ Provincia A.R.T. S.A. p/ Accidente".-

I.- ANTECEDENTES:

Fernando Javier Abrego, entabló demanda, por \$ 130.912, contra Provincia A.R.T. S.A., en concepto de indemnización por incapacidad parcial y permanente.

Corrido traslado de la demanda, la accionada la contestó solicitando su rechazo.

El fallo no hizo lugar a la demanda.-

II.- AGRAVIOS:

Se agravia el recurrente sosteniendo que la decisión viola su derecho de defensa; y que apreció arbitrariamente los medios probatorios.

Dice que se hizo una valoración arbitraria de la prueba pericial; y que se acreditó que la lesión sufrida, tuvo su origen en el accidente.-

III.- Este Ministerio Público estima que el recurso extraordinario provincial interpuesto debe ser rechazado.

A los efectos de dictaminar, cabe memorar que

V.E. ha sostenido que la tacha de arbitrariedad requiere que se invoque y demuestre la existencia de vicios graves en el pronunciamiento judicial consistentes en razonamientos groseramente ilógicos o contradictorios, apartamiento palmario de las circunstancias del proceso, omisión de considerar hechos y pruebas decisivas o carencia absoluta de fundamentación¹, y que el recurso de inconstitucionalidad es un remedio excepcional ante hechos que la muestren manifiesta, contundente, no siendo procedente cuando sólo media una crítica o ante la mera discrepancia con el fallo impugnado, pues de lo contrario se haría de aquel una instancia ordinaria contraviniendo todo el sistema constitucional recursivo².

Si bien el quejoso ha tachado de arbitraria a la resolución en crisis, no ha evidenciado, fehaciente ni suficientemente³, la configuración concreta, acabada y certera de su planteo. En realidad, discrepa, o disiente, con las conclusiones a las que arribó la Cámara en su sentencia cuestionada, donde aquella afirmó, congruente y razonablemente, y fundada en las pruebas rendidas, y en derecho, que:

1) El experto médico, Dr. Fernando Enrique Cuartara, no había respetado los baremos del Decreto 659/96; y que la lumbociatalgia con alteraciones clínicas y el hematoma gigante en glúteo derecho, no generaban incapacidad laboral y no eran indemnizables; y

2) El resultado de la ecografía de partes blandas, del Centro Médico Rivadavia, no indicaba la existencia de secuelas incapacitantes; y

3) En consecuencia de lo expuesto, rechazaba el reclamo indemnizatorio.

Finalmente y en acopio, se destaca que el inci-

1 L.S. 188-311; 188-446; 192-206; 209-348; entre numerosísimos fallos.

2 L.S. 157-398; L.A. 84-257; 89-357; 91-143; 94-343.

3 Cfr: Sagüés, Néstor Pedro, Derecho Procesal Constitucional, Recurso Extraordinario, t. 2, p. 195; vid. tb. C.S.J.N., 9/12/86, E.D. 121-276.

so III del art. 183 del C.P.C.C.T., aplicable por remisión del art. 108 del C.P.L., impone que el informe o dictamen detalle los principios científicos o prácticos, y las operaciones experimentales y técnicas en las cuales se funde; por otra, que la opinión del perito no obliga al juzgador⁴, pudiendo éste apartarse de sus conclusiones, total o parcialmente, efectuando la sana crítica racional en el caso de no compartir sus conclusiones, y fundando racionalmente su postura respecto del disenso con el dictamen⁵, como ocurrió en el caso de marras, en el que el Tribunal practicó una atenta labor crítica, declaró las pautas que adoptó para valorar la pericia médica, y dio razonable fundamentación para apartarse de sus conclusiones, garantizando una solución justa y dando la respuesta que el sistema normativo requiere⁶.-

IV.- Por lo dicho, en conclusión, y de conformidad a los artículos 3, 27, 28 inciso 1 y 29 de la Ley 8.911, esta Procuración General aconseja el rechazo del recurso extraordinario provincial planteado.-

DESPACHO, 31 de agosto de 2021.-


Dr. HECTOR PRAGAPANE
Fiscal Adjunto Civil
Procuración General

4 Cfr. S.C., L.S. 423-015.

5 Trib. cit., L.S. 404-158.

6 Cfr. Panigadi, Mariela y María Victoria Mosmann (Coordinadoras), "Problemática de la prueba", p. 233.